

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2015-01680 -00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vencido como se encuentra el término de traslado otorgado al curador que representa a varios de los demandados sin que hubiera presentado pronunciamiento al respecto de manera oportuna, procede el juzgado con los trámites subsiguientes.

Ahora bien, revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de febrero de 2022 (archivo 44) se requirió a la parte demandante para que aclarara ciertos puntos, requerimiento que ha sido desatendido por el interesado y que impide continuar con las etapas procesales que restan.

En efecto, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de darle celeridad al trámite que se adelanta, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en pronunciarse según lo indicado en esta providencia respecto al emplazamiento y notificación de varios demandados, igualmente, para que realice la notificación de los demandados que aún no han sido notificados, esto es, OLGA LUCÍA ZAPATA E IVÁN PARRA ARIAS, **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ O.**, AUGUSTO ESCOBAR PELÁEZ, MAGOLA MURILLO, **SOCORRO PRECIADO, LUCELLY RESTREPO**, DAYRO EDO HERAZO BITAR, GUILLERMO VALENCIA VALENCIA, FELIPE BETANCUR/BERMÚDEZ DURÁN Y MARCELA PÉREZ M., JULIÁN MONTOYA JARAMILLO, **JULIÁN DAVID BETANCUR VARGAS**, ARRENDAMIENTOS JORGE GALLEGO, PEDRO MIGUEL MOJICA Z., UBER VALENCIA, **GUILLERMO LEÓN GIL RESTREPO y** ANDRÉS URIBE y allegar prueba de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha**

cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 62 </u></p> <p>Hoy <u>4 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb68a3f304474b7b4f3e6485181def053c8487161dcbbc78aede9ac56002fc6a**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2017-00174 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por parte actora en el que pretende que se aclare la sentencia proferida por el Juzgado 10 de mayo de 2021 (archivo 23). Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G. del P., se concluye que la solicitud de aclaración fue presentada de manera extemporánea, aunado a ello, no se observa yerro en la decisión, y fue proferida la providencia conforme a derecho y a la realidad procesal que había en el expediente para ese entonces.

No obstante lo anterior, a efectos de resolver el inconveniente presentado, se requiere al interesado para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto del proceso, esto para verificar si lo que pudiera aclararse o complementarse sería el oficio en el que se comunicó lo decidido por el despacho.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>62</u></p> <p>Hoy <u>4 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07eff72c01bf8e8f283742489906ba4fd6b216d4f2f2fc08903c99849413468**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00554-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GABRIEL GIRALDO VERGARA, siendo estos últimos ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CON SENTENCIA
Providencia	TERMINACIÓN POR PAGO Nro. 02

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante quien tiene facultades para recibir, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ, ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA** y otros, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Se advierte que es innecesario oficiar por cuanto la medida decretada no fue consumada.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

QUINTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 62 _____</p> <p>Hoy 4 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec285806a420fcf203197e35a4586eb1f23db4dc6d9f788981aabe906349136b**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00887 -00
Demandante	LUZ ELENA CORREA BEDOYA
Demandado	DORALBA VELÁSQUEZ GÓMEZ
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA PRUEBAS

Vencido el término otorgado a la parte demandada para que presentara contestación a la demanda sin que hubiera presentado pronunciamiento oportuno, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, se advierte que no existen excepciones a las que debiera dársele trámite

En consecuencia, se señala el día **1 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo 03, 09)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **DORALBA VELÁSQUEZ GÓMEZ**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **ELKIN ACEVEDO ARCILA** con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

No presenta contestación a la demanda ni mucho menos solicitud de decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>62</u></p> <p>Hoy 4 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **33361451388c9a72b0260d44a1f768289496130bd801bdd12b6a8a49443a6ecc**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00714-00
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	JUAN CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ y LAURA MELISA OSORIO SOTO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	TERMINACIÓN POR PAGO Nro. 04

De conformidad con la solicitud elevada por la **representante legal** de la parte accionante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **JUAN CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ** y **LAURA MELISA OSORIO SOTO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios correspondientes.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Igualmente, deberá el interesado revisar los oficios y su dirección de envío a efectos de que pueda corroborar su efectiva radicación y, de ser el caso, realizar las solicitudes, correcciones o aclaraciones a las que haya lugar.

TERCERO: En el evento de que existan o llegaren a existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado como producto de medidas cautelares, se ordena su entrega a la parte demandada o quien haya sufrido la retención.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

SEXTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SÉPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 62

Hoy **4 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3750d09691eef7603d9e8670d1416a87fa863f96b0f51b1cf4b8bac1d9c71f61**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01000 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO – ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que manifiesta que adjunta constancias de envío de citaciones para notificación personal y notificaciones por aviso (archivo 78).

Al respecto, revisados los documentos, no encuentra el juzgado que se hubieran allegado las constancias de envío de notificaciones por aviso que aduce, por lo que se le requiere para que los aporte realmente.

Igualmente, se insta al memorialista para que revise sus memoriales antes de enviarlo al juzgado, para que los aporte de manera ordenada, así mismo, para que se abstenga de presentar documentos que ya fueron incorporados con anterioridad como las múltiples citaciones que ya incluso habían sido tramitadas por el juzgado y que sirvieron de base para autorizar la notificación por aviso de esos demandados.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá

conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Por otro lado, de conformidad con la solicitud allegada a este Despacho por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** (archivos 79 y 80) y de conformidad con el artículo 115 del C.G del P., este despacho procede a autorizar y expedir la certificación solicitada.

Por secretaria expídase y remítase la certificación correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _62_____</p> <p>Hoy 4 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97945d066d49c5dd793257680b469789d509479dd8ec3ac4bd17615da1a18ab6**
Documento generado en 02/05/2022 07:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 690
Demandante	URBANIZACIÓN TURIN P.H
Demandado	DIANA PATRICIA LÓPEZ CAMPILLO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01311-00
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Notificada como se encuentra por aviso DIANA PATRICIA LÓPEZ CAMPILLO, desde el día 25 de marzo 2022 (archivo 13, pdf 3-4), en atención a que el aviso fue entregado el día 19 de marzo de 2022. Así las cosas y pese a que la demandada fue notificada en debida forma conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, el término de notificación transcurrió sin que realizará manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por URBANIZACION TURIN P.H en contra de DIANA PATRICIA LÓPEZ CAMPILLO, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____62____</p> <p>Hoy 04 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0232c8ad460ee7e057faec5c956d851ad11ca0220183f20f0a6b5dd0c54575ec**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01335-00

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de entrega de comunicación y aviso dirigida al demandado Jhon Mario Vargas Giraldo a la dirección física reportada en el libelo genitor, empero lo anterior y pese a su resultado positivo, no podrá ser tenida en cuenta, ya que se le indica de forma errada el correo electrónico del Juzgado. Así mismo omite indicar la dirección juzgado para efectos de surtir la notificación personal, tal como se evidencia a continuación:

Sírvase comunicarse con este despacho judicial de inmediato o dentro de los 5 __X__, 10 __, 30 __, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 y de 1 a 5, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso por medio del correo electrónico que le anexo a continuación.

Los datos de contacto del juzgado son los siguientes: al correo: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co Además usted cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o diez (10) para proponer excepciones a que hubiera lugar.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

CATALINA RIOS GOMEZ NOMBRES Y APELLIDOS
--

En este orden, la comunicación y el aviso enviados deben ajustarse a las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __62____</p> <p>Hoy 04 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa6b1178ad136dca46ad0b682fd52618630a052885dd1049eaaadf58dc0166e**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de Dos Mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.
Demandante	EDIFICIO GUSGAVI P.H
Demandado	CARLOS ANÍBAL MONSALVE CATAÑO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01371 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación por aviso enviado a la parte demandada señor CARLOS ANIBAL MONSALVE CATAÑO, con resultado efectivo y hecho en debida forma, de allí que se tenga notificado el mismo el 5 de marzo de 2022 sin que hubiere presentado escrito de excepciones ni demostrado el pago.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____62_____
Hoy4 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7479bde0d29ed6d8b2e857f96b7b58d941c7304e554bbb324b0a233294f91d**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (202)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00144-00
Asunto: Incorpora- Ordena notificar y enviar acta de notificación

En escrito que antecede, el apoderado demandante manifiesta su deseo de que el Despacho realice la notificación de forma electrónica a la parte demandada, razón por la cual, resulta procedente acceder a su petición.

Al respecto, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal indicada en los artículos 290 y 291 del C.G del P., podrá realizarse de manera virtual, por lo que el Despacho procederá a enviar la correspondiente notificación junto con su traslado al correo electrónico de la demandada. Entendiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____62_____

Hoy 04 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ceddf3701c1c753547d134b96a8a497cb0c32c7183c88ccf31842b05165ad8**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00211-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando dar trámite al cumplimiento de los requisitos.

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta en auto anterior (archivo 09), por lo que no se dará ningún trámite en esta oportunidad.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____ 61_____
Hoy 04 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3612f4d88aab52d61d3f6c47651cce98cf879d12931c04f675f9da8c8954ef1d**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00227-00

ASUNTO: INCORPORA Y CORRIGE AÑO UN CANON

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que pretende que se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo respecto del periodo de uno de los cánones de arrendamiento objeto de recaudo.

Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En virtud del citado artículo y teniendo en cuenta que le asiste razón al accionante para presentar la solicitud que hoy nos atañe, esta judicatura procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago con respecto al periodo del canon de arrendamiento indicado en el literal A del numeral primero de la parte resolutive de la providencia, siendo lo correcto, 01/02/2021 al 02/28/2021. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y no como erradamente se indicó.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir literal A del numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 25 de abril de 2022, en el sentido de decir que se librerá

mandamiento de pago en relación al periodo comprendido entre el 01/02/2021 al 02/28/2021. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 25 de abril de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: En consecuencia, se ordena notificar este auto simultáneamente con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

CUAERTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 62 </u>
Hoy 04 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4645e1808dd8151f4931a05a8a8ea924e69909a156114e470a1ad23d95deb8d6**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00229 -00
Asunto	INCORPORA – NO TIENE EN CUENTA EDICTO EMPLAZATORIO – REQUIERE AL DEMANDADO SO PENA DE NO TENER EN CUENTA RECURSO

Se incorpora al expediente constancia de publicación de edicto emplazatorio respecto a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien (archivo 24), sin embargo, no podrá ser tenida en cuenta por los siguientes motivos:

- No se indicó cuál es el término de emplazamiento, el cual debe concordar con aquel indicado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G del P.
- No se indicaron los linderos del bien

En consecuencia, deberá realizarse nuevamente la publicación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Paralelamente, se incorpora recurso de reposición presentado de manera directa por el demandado **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA** en contra del auto que antecede mediante el cual se vinculó por pasiva a la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA** como interesada en el inmueble objeto de la pertenencia (archivo 25).

Al respecto, debe entender el interesado que el presente proceso corresponde a un proceso verbal de menor cuantía conforme se indicó en la providencia admisorio, en razón a ello, su comparecencia debe ser por conducto de apoderado judicial conforme se establece en el Art. 73 y siguientes del C.G del P.

Así las cosas, se le concede al señor **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA** el término judicial de **3 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por

estados de esta providencia, para que, si lo considera pertinente, constituya apoderado judicial y ratifique el contenido del recurso presentado.

De no pronunciarse al respecto, el recurso no será tramitado por falta de cumplimiento de los requisitos de ley.

Igualmente, al menos de manera preliminar, es extraño para el juzgado la proposición de ese recurso por parte del demandado, por lo que deberá precisar cuál es el interés jurídico que le asiste para oponerse a la vinculación por pasiva de la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA** pues es una decisión que aparentemente solo le compete al demandante quien puede ver truncadas sus pretensiones ante una eventual proposición de excepciones por parte de ese sujeto procesal.

Así mismo, se insta para que tenga en cuenta que a la señora **López Baena** no se le vinculó como propietaria o poseedora actual sino como interesada en el proceso dada su afinidad con el inmueble objeto de la pertenencia y conforme lo establece el inciso final del numeral 7 del Art. 375 del C.G. del P.

De antemano se pone en conocimiento de los interesados el contenido del Art. 78 del C.G. del P. que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)"

Por su parte, el Art. 79 ibidem consagra:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. (...)"

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>62</u></p> <p>Hoy 4 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65cee5af563dd703e24ef5ebe5ebcf3469da62ccaa2cdf1760fe43aca35518a**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00357 -00
Demandante	EUGENIA DE MARÍA AUXILIADORA SALAZAR GÓMEZ
Demandado	KENDRY ALEJANDRO GARCÍA ECHAVARRÍA ARNULFO ALFONSO ECHEVERRI SALDARRIAGA
Asunto	TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Se incorpora memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte actora en el que solicita la terminación del presente trámite por desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 314 del C. G del P., y teniendo en cuenta que el memorialista tiene facultad para desistir, se procederá a decretar la terminación por desistimiento del presente proceso sin condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento expreso de la presente demanda, desistimiento que produce los efectos consagrados en el Art. 314 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Advertir que conforme la norma citada, este auto *"producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

TERCERO: Se ordena la baja del sistema y el posterior archivo del expediente.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes o interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>62</u></p> <p>Hoy <u>4 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3acd51b6a4b11d3b114b018c1bc3168bbe9b0917a77bd06773f145133fe4a**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00424-00
Demandante	SANDRA YOLIMA BETANCURT BUSTAMANTE
Demandados	WILLIAM ALEJANDRO PIEDRAHITA TAMAYO - DEVIMAR S.A.S.- SOSTENEMOS S.A.S. y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 673

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Adecuará tanto el acápite de pretensiones en su pretensión segunda, como el juramento estimatorio, haciendo claridad frente a los perjuicios solicitados, en el sentido de que explique a que se refiere con el concepto de “suma única pasada” toda vez que la misma no hace parte de la tipología de daños materiales consagrada por el ordenamiento jurídico.
- 2.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización de varios demandados, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física a los demandados de los cuales se conocen sus direcciones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 62

Hoy **04 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130adfde8cd79664ce5b95f90165ce7ef9be397ab55ecfb11448d57a425f86a1**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD ENTREGA- RESTITUCION INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00428-00
SOLITANTE	NOTARIA 12 DEL CIRCULO NOTARIA DE MEDELLÍN
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandados	WALTER MOSQUERA MURILLO
Asunto	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 687

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7° de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

El inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, establece: “ *El comisionado **deberá tener competencia en el lugar de la diligencia** que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicado en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto*”.

Así mismo en auto **AC3744-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00 de la Corte Suprema de justicia**, el cual resolvió el conflicto de competencia, se argumenta que:

“Atinente al alcance de la expresión “*modo privativo*”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).”

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa la parte demandante solicitó audiencia de que trata la ley 640 de 2001 ante la Notaria 12 del Circulo Notarial de Medellín, por mora en el Pago del Canon de arrendamiento para la entrega del bien inmueble ubicado en la Avenida 20 A N°. 54-36 del Municipio de Bello.

Así las cosas, se tiene que, según lo manifestado en la solicitud de entrega sobre el bien dado en arriendo, para el caso que nos ocupa no es dable para este despacho conocer del presente asunto, como quiera que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del proceso, establece claramente quien es el Juez competente para conocer de aquellos asuntos donde se ejerciten derechos reales, como quiera que la norma en cita contempla dicha circunstancia, esto es, es competente de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el respectivo bien, y no como erradamente fue repartido a este Despacho Judicial.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de entrega del bien dado en arriendo y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA**.

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente solicitud de entrega del bien dado en arriendo.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL BELLO-ANTIOQUIA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la misma fue presentada totalmente de manera virtual.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 62 </u></p> <p>Hoy 04 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08721fd0cd94deccab7b35e1a36401a7e2cd00142a27ed5170088f4e4251a468**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00429-00
Demandante	JEIDIS ELIANA BANQUET MUSLACO
Demandados	ALLIANZ SEGUROS S.A y EDISSON FERNANDO GOMEZ GIRALDO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 674

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá complementar el hecho segundo indicando de forma concreta las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente, esto es, manifestar lo siguiente:
 - Si el conductor pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
 - Si los conductores de los vehículos colisionados tuvieron alguna reacción para evitar el accidente.
 - Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...
 - Si los conductores de los otros vehículos implicados en el accidente estaban acompañados con copiloto u otros ocupantes, de ser así y de ser posible su ubicación, indicar sus nombres y demás datos que conozca y que permitan su identificación.

2. Deberá aportar prueba de que el caso aquí planteado fue puesto ante la Agencia o Sucursal de Allianz Seguros en la ciudad de Medellín, a efectos de comprobar la competencia en el presente asunto, dado que el domicilio principal de dicha aseguradora es en Bogotá.
3. Complementará el hecho sexto, indicando si el vehículo fue reparado, de ser así allegará prueba.
4. Adecuará el acápite de pretensiones en su pretensión primera: deberá complementarla indicando el tipo de responsabilidad civil perseguida, que de conformidad con los hechos narrados pareciera constituir una responsabilidad civil extracontractual.
5. Adecuará la pretensión 3 dado que la misma debe ser de condena.
6. Fundamentará en los hechos de la demanda, los perjuicios que persigue.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 62

Hoy **04 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLON

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabf3a44b5702c1cea2e0dd6342ae3450f738bd8041e51cd37976379c736190**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00441-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS MARIO HERNÁNDEZ LÓPEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.688

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda **ejecutiva**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Aportará el título valor que pretende ejecutar pues no fue adjuntado

SEGUNDO: Allegará los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas documentales, ya que se mencionan, pero los mismo no se adjuntaron con el escrito de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero; INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos expresados anteriormente.

Segundo: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>62</u></p> <p>Hoy 04 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d9b28fea5f122199da92e68b2cbbffc57c96d7921be7d159470d56f79224f**
Documento generado en 02/05/2022 07:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00450-00
Demandante	ANDRÉS GUZMÁN MONSALVE
Demandados	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.- LATINCO S.A.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 677

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser sustentadas por hechos que durante el proceso deben ser probados por el interesado, deberá presentar los hechos en que fundamenta los perjuicios materiales solicitados.
2. De conformidad a lo manifestado en el hecho 6, deberá adicionar de ser posible, la ubicación, direcciones electrónicas o teléfonos de los ocupantes del vehículo.
3. Deberá hacer claridad y complementará el hecho octavo, indicando si el vehículo fue reparado, y allegará prueba de ello.
4. Aportará copia de la reclamación y/o respuesta dada por la aseguradora según lo narrado en el hecho octavo de la demanda.
5. Para efectos de corroborar la legitimación del demandante, deberá acreditar la calidad de propietario del vehículo y para ello deberá aportar: Copia de la tarjeta de propiedad e historial vehicular.

6. Aportará croquis del accidente de tránsito realizado por la entidad competente, en caso de que no se haya realizado, indicará cuál fue la razón para ello.
7. De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, se deberá complementar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los diferentes conceptos que lo integran (lucro cesante, daño emergente etc...) y el valor estimado de cada uno de ellos.
8. No siendo una causal de rechazo, para dar cumplimiento a lo consagrado en los Art. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar de manera concreta sobre cuáles hechos rendirá testimonio los testigos solicitados.
9. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 62

Hoy **04 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180617801e94fa9b45295efaa82eab609620db822cf7313a075eb07906e03ad2**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>